

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00162/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00472/CUAUTIZC/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Nombre de la empresa, acta de cabildo donde fue aprobada así como el tipo de figura jurídica por el cual se le permite a dicha empresa dar el servicio de estacionamiento, así como el estado que se encuentra el inmueble donde se da dicho servicio, tal como partida, volumen del inmueble ubicado en calle super frente a Operagua (Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli) entre la avenida Dr. Jimenez Cantu y avenida Primero de Mayo. anexo imagen de con demarcación del inmueble que señalo.” (Sic)

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha solicitud, que **EL RECURRENTE** acompañó los archivos **1.jpg** y **2.jpg**, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: Copias simples (con costo).

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Dirección General de Administración y Dirección General de Desarrollo Económico, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende a continuación:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García Inicio Salir (NCEA1050)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00472/00AUTIZC/1P/2017/TS/0001	28/11/2017	SECRETARÍA LIC. MA ELENA MATEOS ZAMORA		1 (01.jpg) 2 (11.jpg)	PS PA	12/01/2018	00472/00AUTIZC/1P/2017/RS/0001	ACUERDO DE INEXISTENCIA Secretaría.pdf	
00472/00AUTIZC/1P/2017/TS/0002	28/11/2017	TESORERÍA MA. DE JESUS FLORES ESPINOSA		472-1.jpg 472-2.jpg	PS PA	12/01/2018	00472/00AUTIZC/1P/2017/RS/0001		
00472/00AUTIZC/1P/2017/TS/0003	28/11/2017	ADMINISTRACIÓN POLITÓLOGO CRISTIAN PACHECO PINEDA		472-1.jpg 472-2.jpg	PS PA	12/01/2018	00472/00AUTIZC/1P/2017/RS/0001	ACUERDO DE INEXISTENCIA Administración.pdf	
00472/00AUTIZC/1P/2017/TS/0004	28/11/2017	DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SARA ESTIBALIZ RIVERO NARVAEZ		472-1.jpg 472-2.jpg	PS PA	Pendiente de Respuesta			

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Datos y sugerencias: inform@infoem.org.mx Tel: 01 52 50 52 11 41 ext 123-235190 2018/01/01 ver: 1.01 v 1.01

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Cuautitlán Izcalli, México a 18 de Diciembre de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00472/CUAUTIZC/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00472/CUAUTIZC/IP/2017 *Con fundamento en los artículos 4, 23 fracción IV, 24 ultimo párrafo, 59, 160, 163 segundo párrafo y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón: Se solicita prórroga a razón de encontrarnos recabando la información requerida; lo anterior con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00472/CUAUTIZC/IP/2017.*

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)

Precisando que dicha prórroga no cumplió lo dispuesto en los artículos 163 párrafo segundo y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, no se advierte la aprobación del Comité de Transparencia.

IV. El día doce de enero de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Cuautitlán Izcalli, México a 12 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00472/CUAUTIZC/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó, (1) Secretaría del Ayuntamiento (2) Dirección General de Administración, la que a continuación se indica: 1. "En relación a la solicitud con el folio 00472/CUAUTIZC/IP/2017, se anexan documentos en formato PDF: oficio No. SA/098/2017, así como acuerdo No. 0017/CUAUIZC/CT/SA/2018. Atentamente Secretaría del Ayuntamiento. sic". 2. "En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00472/CUAUTIZC/IP/2017

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

turnada a través del Sistema SAIMEX a esta Unidad Administrativa, en la cual requiere la información siguiente: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1 “Nombre de la empresa, acta de cabildo donde fue aprobada así como el tipo de figura jurídica por el cual se le permite a dicha empresa dar el servicio de estacionamiento, así como el estado que se encuentra el inmueble donde se da dicho servicio, tal como partida, volumen del inmueble ubicado en calle super frente a Operagua (Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli) entre la avenida Dr. jimenez cantu y avenida primero de mayo. anexo imagen de con demarcacion del inmueble que señalo.” (sic). Al respecto me permito informar a Usted que, una vez hecha una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General de Administración y áreas subordinadas que, por sus atribuciones pudieran generar, resguardar y/o administrar la información relacionada en la solicitud de referencia, además de solicitar la búsqueda en el Archivo Municipal sin encontrar resultados positivos, se determinó que no existe la información precisada en el mencionado requerimiento; por tanto, remito adjunto al presente en formato .pdf el respectivo Acuerdo de Inexistencia de información número 0018/CUAUIZC/CT/DGA/2018, por cuanto hace a esta Dependencia General. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y 24 fracción IX y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo cordial. sic” De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. EDNA PAOLA RAUDA ARANDA” (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos denominados **ACUERDO DE INEXISTENCIA Administración.pdf, 0032_sip00472_201801100943.pdf, ACUERDO INEXISTENCIA Secretaria.pdf**

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y **Oficio SA0982017.pdf**, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

V. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00162/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

“Respuesta de inexistencia de la información solicitada con el no. Folio de la solicitud: 00472/CUAUTIZC/IP/2017, requerida al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Así como los acuerdos, derivados de la petición antes mencionada, el primero con el número de acuerdo 0017/CUAUIZC/CT/SA/2018 emitido por la Secretaría del Ayuntamiento con el Asunto: Declaratoria de inexistencia y el segundo acuerdo con número 0018/CUAUIZC/CTIDGA/2018 emitido por la Dirección General de Administración y áreas subordinadas.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Que con fecha del 27 /11/ 2017 se ingresa al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la petición con el no. Folio de la solicitud: 00472/CUAUTIZC/IP/2017, teniendo como sujeto obligado al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. La inconformidad que se plantea en el presente recurso, es que el sujeto obligado menciona que no existe dicha información, cuando dicho estacionamiento está en funcionamiento y dado que dicha información está dentro de las facultades del sujeto obligado, esta debe de existir tal como lo marca el artículo 19 de la ley vigente aplicable en la entidad. Ahora conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado no ha demostrado que la información que se está solicitando caiga en las causales de excepciones contenidas en la ley. Ya que dicha información conforme al artículo 92 dispone de esta como información mínima de documentos y políticas que los sujetos obligados deben de poner a disposición de los gobernados según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios La respuesta del sujeto obligado violenta los derechos humanos al negar información que por su competencia y facultades debe tener dicha autoridad y es la información mínima que debe proporcionar al gobernado. Y que el

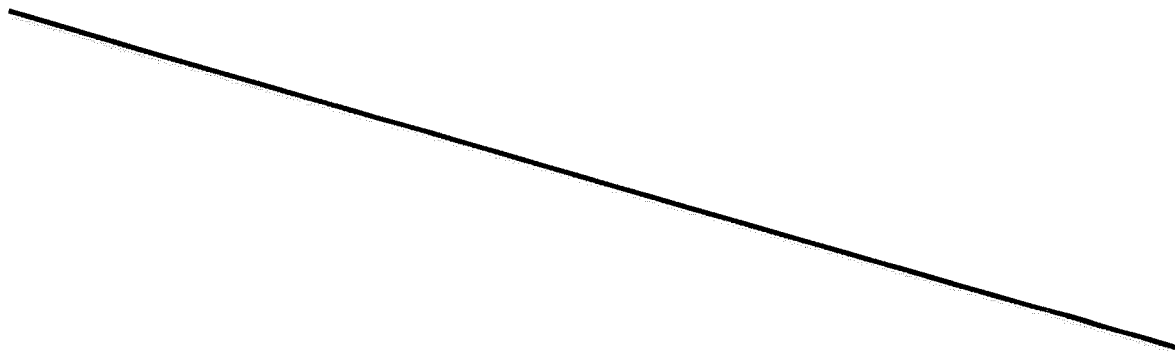
instituto debe regir su actuar con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es de vital importancia se me tutele mi derecho al acceso a la información. Para dar mas fuerza ami dicho invoco en siguiente criterio jurídico para su análisis. En efecto, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si las funciones públicas están operando de forma adecuada. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151 Párrs. 86 y 87.” (Sic)

VI. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VIII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día seis de febrero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** realizó sus manifestaciones, adjuntando para ello los archivos **FotoOp2.jpg**, **ALEGAOPERAGUA.pdf**, **EstaOperagua1.jpg**, **EstaOperaguacom2.jpg**, **Fotoop1.jpg** y **1.jpg**, los cuales son del conocimiento de las partes por lo cual se omite su inserción; por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el nueve de febrero de dos mil dieciocho, envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:





Bienvenido: Rocío Popoca García

[Inicio](#) [Salir \[VCEAY1620\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00472/CUAUTIZC/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
FotoOp2.jpg	Documental Privada.- Consistente en imagen donde se aprecia el estacionamiento en funcionamiento con el las tarifas publicadas al publico en general	06/02/2018
ALEGATOPERAGUA.doc	Alegatos.	06/02/2018
EstaOperagua1.jpg	Documental Privada - Consistente en la imagen del comunicado del ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli de la Coordinacion de Comunicación Social. Donde se admite la existencia y conocimiento del estacionamiento mencionado. y misma que puede ser consultada en el la pagina oficial del ayuntamiento en el link http://cuautitlanizcalli.gob.mx/2017/06/29/ofrecen-mayor-seguridad-con-estacionamiento-de-cuota/	06/02/2018
EstaOperagua.com2.jpg	Documental Privada.- Consistente en la imagen del comunicado del ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli de la Coordinacion de Comunicación Social. Donde se admite la existencia y conocimiento del estacionamiento mencionando que el motivo del mismo es proporcionar mayor seguridad a los usuarios del estacionamiento Documental Privada.- Consistente en la imagen del comunicado del ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli de la Coordinacion de Comunicación Social. Donde se admite la existencia y conocimiento del estacionamiento. Información que se puede consultar en http://cuautitlanizcalli.gob.mx/2017/06/29/ofrecen-mayor-seguridad-con-estacionamiento-de-cuota-2/	06/02/2018
FotoOp1.jpg	Documental Privada.- Consistente en imagen donde se observa el estacionamiento en funcionamiento en frente de OPERAGUA.	06/02/2018
1.jpg	Ubicacion del estacionamiento	06/02/2018
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 472-162.zip	CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A 09 DE FEBRERO DEL 2018. EXPEDIENTE DEL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN. 00162/INFOEM/IP/RR/2018. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00472/CUAUTIZC/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	09/02/2018

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **INFORME JUSTIFICADO 472-162.zip**, el cual no se puso a disposición del solicitante,

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, se adjuntará al momento de notificar al **RECURRENTE**.

IX. En fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00162/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 15 de febrero de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

X. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **doce de enero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del quince de enero al dos de febrero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Es así que, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán la que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u

organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en la solicitud materia del presente asunto; atento a ello, es importante recordar que la misma, consistió en:

“Nombre de la empresa, acta de cabildo donde fue aprobada así como el tipo de figura jurídica por el cual se le permite a dicha empresa dar el servicio de estacionamiento, así como el estado que se encuentra el inmueble donde se da dicho servicio, tal como partida, volumen del inmueble ubicado en calle super frente a Operagua (Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli) entre la avenida Dr. jimenez cantu y avenida primero de mayo. anexo imagen de con demarcacion del inmueble que señalo.” (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió que, una vez realizada la búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección General de Administración incluyendo sus áreas subordinadas, determinó que no existe la información requerida

a través de solicitud del particular; atento a ello, adjuntó a su respuesta el Acuerdo de Inexistencia de la información correspondiente.

Motivo por el cual, se inconformó **EL RECURRENTE** señalando como acto impugnado:

“Respuesta de inexistencia de la información solicitada con el no. Folio de la solicitud: 00472/CUAUTIZC/IP/2017, requerida al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. Así como los acuerdos, derivados de la petición antes mencionada, el primero con el número de acuerdo 0017/CUAUICZ/CT/SA/2018 emitido por la Secretaria del Ayuntamiento con el Asunto: Declaratoria de inexistencia y el segundo acuerdo con número 0018/CUAUICZ/CTIDGA/2018 emitido por la Dirección General de Administración y áreas subordinadas.” (sic)

Así como, razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Que con fecha del 27 /11/ 2017 se ingresa al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la petición con el no. Folio de la solicitud: 00472/CUAUTIZC/IP/2017, teniendo como sujeto obligado al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli. La inconformidad que se plantea en el presente recurso, es que el sujeto obligado menciona que no existe dicha información, cuando dicho estacionamiento está en funcionamiento y dado que dicha información está dentro de las facultades del sujeto obligado, esta debe de existir tal como lo marca el artículo 19 de la ley vigente aplicable en la entidad. Ahora conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado no ha demostrado que la información que se está solicitando caiga en las causales de excepciones contenidas en la ley. Ya que dicha información conforme al artículo 92 dispone de esta como información mínima de documentos y políticas que los sujetos obligados deben de poner a disposición de los gobernados según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios La respuesta del sujeto obligado violenta los derechos humanos al negar información que por su competencia y facultades debe tener dicha autoridad y es la información mínima que debe proporcionar al gobernado. Y que el instituto debe regir su actuar con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es de vital importancia se me tutele mi derecho al acceso a la

información. Para dar mas fuerza ami dicho invoco en siguiente criterio jurídico para su análisis. En efecto, el derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si las funciones públicas están operando de forma adecuada. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151 Párrs. 86 y 87.” (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado, en términos generales reitero su respuesta.

Atento a lo anterior, primeramente es de señalar que de la solicitud consistente en “...partida, volumen del inmueble ubicado en...”; al respecto, es importante señalar que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia, por lo que es

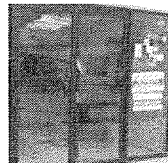
deber de los Sujetos Obligados orientarlos o requerirlos para, que en su caso, obtengan la información que sea de su interés.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones establecidas en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que lo que **EL RECURRENTE** requiere es se le informe las medidas o superficie del inmueble a que hace referencia en su solicitud.

En tal tesitura, la Ponencia Resolutora, a fin de mejor proveer, procedió a verificar la página principal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en la página electrónica <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/> en donde encontró que en el link <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/cat/sala-de-prensa/page/33/> correspondiente al apartado de noticias, Sala de Prensa, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene publicado lo siguiente:

① cuautitlanizcalli.gob.mx/cat/sala-de-prensa/page/33/

CONTINÚA OPERAGUA PROCESOS DE RESTRICCIÓN DE SERVICIO

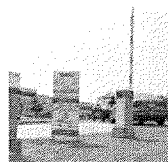


COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMUNICADO DE PRENSA 29 DE JUNIO DE 2017 COMSOC/2-189/06 CONTINÚA OPERAGUA PROCESOS DE RESTRICCIÓN DE SERVICIO El objetivo es fomentar una adecuada cultura de pago y disminuir el padrón de usuarios con rezagos ante el Organismo El Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento OPERAGUA IZCALLI continúa [.]

Leer Más.

junio 29, 2017 | Tags

OFRECEN MAYOR SEGURIDAD CON ESTACIONAMIENTO DE CUOTA



COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL COMUNICADO DE PRENSA 29 DE JUNIO DE 2017 COMSOC/2-188/06 OFRECEN MAYOR SEGURIDAD CON ESTACIONAMIENTO DE CUOTA Con el objetivo de fortalecer la seguridad a los usuarios que acuden al edificio de OPERAGUA donde se albergan oficinas de, al menos, nueve dependencias gubernamentales y ante la demanda de un [.]

Leer Más.

Tags

OFRECEN MAYOR SEGURIDAD CON ESTACIONAMIENTO DE CUOTA

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

COMUNICADO DE PRENSA 29 DE JUNIO DE 2017

COMSOC/2-138/06

OFRECEN MAYOR SEGURIDAD CON ESTACIONAMIENTO DE CUOTA

Con el objetivo de fortalecer la seguridad a los usuarios que acuden al edificio de OPERAGUA donde se albergan oficinas de, al menos, nueve dependencias gubernamentales y ante la demanda de un control de los lugares de estacionamiento, el Gobierno Municipal determinó que un particular administrara los espacios de aparcamiento ubicados frente a las instalaciones del organismo, mediante una cuota.

Con esta cuota de pago, el usuario que acuda a las instalaciones tendrá derecho a vigilancia electrónica mediante cámaras de seguridad, un seguro contra robo y responsabilidad civil, lugares para personas con discapacidad, apoyo mecánico menor, entre otros beneficios, explicó Carlos Avendaño Vera, Director de Administración de OPERAGUA Izcalli.

A través de redes sociales y en persona se tuvieron quejas por el desorden que existía en el estacionamiento, debido a que acomodadores apartaban lugares, permitían a vehículos estacionarse en las banquetas y en los lugares reservados para discapacitados y adultos mayores, toleraban que el comercio ambulante dejara ahí sus automotores, además de que el transporte público lo utilizaba como base, explicó el directivo, quien agregó que estos problemas ahora están resueltos mediante una cuota de ocho pesos por hora y las fracciones, a partir de la segunda hora, de dos pesos.

Avendaño Vera indicó que como alternativa para quienes no deseen hacer uso de la cuota de estacionamiento, a media calle del edificio se encuentra otro estacionamiento abierto y sin costo para los usuarios, mientras que para los empleados de las dependencias del Organismo de agua, Tesorería, Desarrollo Metropolitano, Medio Ambiente, Desarrollo Económico, Derechos Humanos, Secretaría del Ayuntamiento y delegaciones de la SRE y SEDESOL, se ofrecieron pensiones económicas mensuales, descontables mediante nómina.

Cabe señalar que los estacionamientos de cuota son una alternativa de los gobiernos para obtener recursos para obras y servicios, y en toda la región no existen dependencias gubernamentales que no tengan estacionamiento mediante pago.



La cuota en el estacionamiento de Operagua brindará seguridad a los usuarios que acuden a este edificio, mediante la vigilancia con cámaras de seguridad, además de otros beneficios.



Lugares para personas con discapacidad y un seguro para los vehículos, son parte de los beneficios que tendrán usuarios del estacionamiento de Operagua con la implementación del pago

De lo anterior, se advierte que el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, determinó que un particular administrara mediante cuota, los espacios de aparcamiento ubicados frente a las instalaciones de Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli; esto, a fin de fortalecer la seguridad, ya que con esta cuota de pago el usuario que acuda a las instalaciones de OPERAGUA tiene derecho a vigilancia electrónica mediante cámaras de seguridad, seguro contra robo, responsabilidad civil, apoyo mecánico menor, entre otros; asimismo, ofreció a los empleados de diversas dependencias del Municipio, pensiones económicas mensuales, descuentos mediante nómina.

Es así que, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli al haber determinado que un particular administrara mediante cuota los espacios de aparcamiento ubicados frente

a las oficinas del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, debió observar lo dispuesto en los artículo 31 fracciones XV, XVI, XXVIII, 33 fracciones I, IV y VI, 48 fracción XI, 53 fracción VII, 91 fracción XI, 97 fracción I y 112 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

....

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

...

XXVIII. Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;”

Artículo 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

I. Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos;

IV. Dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del municipio, por un término que exceda el período de la gestión del ayuntamiento;

...

VI. Desincorporar del dominio público los bienes inmuebles del municipio;

....

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;...”

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

...

Artículo 91.- *La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

...

XI. *Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.*

...

Artículo 97.- *La hacienda pública municipal se integra por:*

I. *Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*

...

Artículo 112.- *El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

XV. *Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;..."*

De los preceptos transcritos, se desprende que la hacienda pública municipal se encuentra integrada por los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, del mismo modo se establece que el Síndico Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Titular de la Contraloría Municipal deben participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, en el que expresarán las características de identificación y destino de los mismos; de igual forma se precisa que es obligación del Presidente Municipal supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del Municipio, en este mismo orden de ideas es de suma importancia mencionar que el Ayuntamiento está facultado para realizar diversos

tramites y movimientos relacionados con los bienes inmuebles del Municipio; es decir, pueden acordar el destino o uso, desafectar del servicio público o cambiar el destino, enajenar, dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del Municipio.

En consecuencia, el Gobierno Municipal de Cuautitlán Izcalli, al haber determinado que un particular administraran los espacios de aparcamiento ubicados frente a las oficinas del OPERAGUA, debió de aprobar dicha situación mediante sesión de cabildo; atento a ello, dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO** debe obrar el acta por medio de la cual se aprobara que un particular administrará el estacionamiento ubicado frente a las oficinas del Organismo en comento; ya sea por arrendamiento, usufructo, comodato u otra figura jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Código Civil para el Estado de México define al contrato de arrendamiento y comodato, de la siguiente manera:

***Artículo 7.670.-** En el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a transmitir el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, quien se obliga a pagar un precio.*

...

***Artículo 7.721.-** El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirlo individualmente.*

...

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios establece:

***Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

...

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

...

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

...

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

...

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

[...]

...

Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:

I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o

II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.

...

Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.

II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.

[...]

...

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

...
(Énfasis añadido)

En tal virtud, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** puede celebrar contrato de adjudicación, arrendamiento, o en su caso, de comodato o usufructo, tratándose de inmuebles municipales; atento a ello, debe de obrar en sus archivos el acta de cabildo donde fue autorizada dicha situación, así como el contrato en el que se desprenda la información solicitada por el particular, es decir, si el municipio dio en arrendamiento, comodato, usufructo o cualquier otra figura jurídica, el inmueble motivo del presente estudio; así como, las medidas o superficie del mismo, por lo que este Órgano Garante determina ordenar su entrega en **versión pública**.

Ahora bien, respecto de la entrega a la modalidad elegida por el particular, al respecto, es de señalar que los Lineamientos para Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo que se muestra a continuación:

***CINCUENTA Y CINCO.-** En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se **deberá exhibir previamente el pago correspondiente** o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.*

***CINCUENTA Y SEIS.-** El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** y demás normatividad aplicable.*

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
 Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe de dar a conocer el procedimiento a efectuar para que **EL RECURRENTE** tenga acceso a la información requerida, es decir, debe dar a conocer entre otras el número de fojas que integran los documentos a los que desea acceder, ante quién se efectúa el pago, el costo total, etc.

A mayor abundamiento se debe precisar que, el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I. Por la expedición de copias simples:	
A). Por la primera hoja.	0.224
B). Por cada hoja subsecuente.	0.016
II. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	0.850
B). Por cada hoja subsecuente.	0.417
III. Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V. Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, deberá informar al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias simples, su costo, el lugar o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos correspondientes, así como el lugar día y hora en que debe recoger dichos documentos, en términos del artículo 17, 174 y 175 de la Ley de Transparencia Local que dispone que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se

sujetará al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente, como se aprecia a continuación:

***Artículo 17.** La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.*

***Artículo 174.** En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

***Artículo 175.** La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado. Los ajustes razonables que se realicen para el

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

En esa tesitura, con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalar con precisión:

- a) El costo unitario,
- b) El costo global,
- c) El fundamento del cobro y,
- d) El lugar y horario de entrega.

Para que una vez cubierto el monto de reproducción, **EL SUJETO OBLIGADO** entregue las copias simples solicitadas por **EL RECURRENTE**, a través del área con las facultades para hacerlo.

Por otro lado, es importante referir que, para el caso de que la información que se está ordenando su entrega contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregado **en versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante el Acuerdo de

Clasificación de la Información debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones

públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

***Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otro lado, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no encuentre la información solicitada, el Comité de Información emitirá el **Acuerdo de Inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y**

motivado, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

***Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

***Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
- (...)*

***Artículo 169.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

...

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

...

***Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Es decir, en el supuesto de que la información no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de

autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra qué circunstancias debe emitirse el **Acuerdo de inexistencia** respectiva:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o **administró** –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.
01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.
01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas

por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.
00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.
01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.
01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que los **SUJETOS OBLIGADOS**, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva y razonable, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo del Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 17/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Resoluciones:

- *RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos."*

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información, las cuales de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser la Presidencia Municipal Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, entre otras, y para el caso de no localizar la información, se deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface del todo el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones III, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

III. La declaración de inexistencia de la información;"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se declare la inexistencia de la información; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el acuerdo de inexistencia sin acreditar la **búsqueda total, exhaustiva y razonable** que dotara de certeza a la respuesta que emitió al **RECURRENTE**.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar la entrega de la información solicitada en la **modalidad** elegida por **EL RECURRENTE**; es decir, en copias simples con costo; asimismo, a fin de dar certeza del cumplimiento en tiempo y forma de la presente resolución **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar la información también a través del **SAIMEX**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información **00472/CUAUTIZC/IP/2017** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** en **copias simples con costo** y vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en **versión pública** de ser procedente, lo siguiente:

“a) El acta de cabildo en la que se aprobó que un particular administrara el estacionamiento referido en la solicitud de información.

b) El documento o documentos en donde conste el nombre de la empresa, modalidad de posesión o propiedad (arrendamiento, comodato o cualquier otra figura jurídica) y medidas o superficie del inmueble referido en la solicitud de información.

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** expida las copias simples, deberá informar al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, el costo, el lugar, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos.*

*Asimismo, deberá notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00162/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00162/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RPG